

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	81-001-22-08-000-2023-00039-00
SENTENCIA	GENERAL N° 081 – PRIMERA INSTANCIA N° 014
ACCIONANTE	GABRIELINA DEL CARMEN AGUIRRE VELANDIA
ACCIONADOS	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA
VINCULADOS	HERNANDO GRIMALDO NAVARRO y JORGE HERNANDO AGUIRRE

Aprobado por Acta de Sala No. **325**

Arauca (Arauca), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **GABRIELINA DEL CARMEN AGUIRRE VELANDIA** contra el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al *debido proceso*, *acceso a la administración de justicia*, *honra y buen nombre*.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Refirió la accionante, en síntesis, que en 1990 presentó demanda de investigación de paternidad natural contra Hernando Grimaldo Navarro, para determinar su filiación con su hijo Jorge Hernando Aguirre Velandia; asunto que correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de Arauca, hoy Juzgado Primero de Familia de Arauca, que por sentencia de 30 de marzo de 1993 declaró que el demandado no era el padre biológico de Jorge

¹ Cuaderno del Tribunal. 002AccionTutela.

Hernando Aguirre Velandia, hijo natural de la demandante, conforme a la prueba genética de incompatibilidad y la prueba testimonial recaudada.

Cuestiona la accionante la valoración probatoria que hizo el Juzgado y porque «no acato (sic) ni cumplió con la razones explicadas en los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN que presento (sic) la señora defensora del bienestar familiar».

Por lo anterior solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, honra y buen nombre y, en consecuencia, se deje sin efectos la providencia censurada y se ordene al Juzgado «estudiar de fondo y de forma los hechos, pruebas testimoniales aportadas dentro del proceso de solicitud de reconocimiento de paternidad natural que tiene 30 años (...) y dar aplicabilidad el artículo 92 del C.C esto es la presunción de la legitimidad, PARA LA CUAL PODRÍA CONCLUIR (...) QUE EL PADRE DEL MENOR NO ES OTRO QUE EL SEÑOR HERNANDO GRIMALDO NAVARRO (...)».

Aportó² unas fotografías y copia de la demanda, la sentencia y otras piezas procesales del expediente de investigación de paternidad.

2.2. Sinopsis procesal

La tutela fue repartida el 29 de mayo de 2023, siendo admitida el 30 de mayo de 2023 contra el Juzgado Primero de Familia de Arauca y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, además de tener como vinculados a los ciudadanos Hernando Grimaldo Navarro y Jorge Hernando Aguirre Velandia, a quienes se les corrió traslado para ejercer su derecho de defensa.

Notificada la admisión los accionados y vinculados se pronunciaron en los siguientes términos:

² Cuaderno del Juzgado. 003Prueba1Tutela. 004Prueba2Tutela.

2.2.1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar³

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva porque no ha incurrido en acción u omisión alguna vulneratoria de derechos fundamentales. Alegó expediente socio familiar rad. 2484 de 1990 de Jorge Hernando Aguirre Velandia.

2.2.2. Juzgado Primero de Familia de Arauca⁴

Hizo un breve recuento de las actuaciones judiciales surtidas al interior del proceso de investigación de paternidad radicado bajo el No. 518 y adelantado por la accionante contra Hernando Grimaldo Navarro, y señaló que ese Despacho *«dio cabal cumplimiento a la normatividad procesal vigente para la época de los hechos y la decisión judicial se fundamenta en la prueba de ADN aportada por la accionante dentro de la demanda en la que se lee que el demandado no es el padre biológico del niño J.H.A.V.»*

Informó que contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 1993 no se interpuso recurso alguno, por lo cual quedó en firme e hizo tránsito a cosa juzgada.

En ese orden, advirtió que la acción de tutela no cumple los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez; primero, porque la accionante no agotó los recursos ordinarios que tuvo a su alcance para controvertir la sentencia y, segundo, porque han transcurrido más de 30 años desde su proferimiento.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política,

³ Cuaderno del Juzgado. 012RespuestaICBF.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 10RespuestaUspec.

reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente la acción de amparo constitucional y, sólo en caso positivo, de conformidad con la situación fáctica planteada, si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.

En principio, salta a la vista que no se cumplen dos presupuestos generales **necesarios** para la procedibilidad de la acción de tutela, estos son subsidiariedad e inmediatez por las siguientes razones:

3.3.1. Del requisito de subsidiariedad.

Según lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”⁵. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

⁵ Artículo 86 de la Constitución Política.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo 6, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son *idóneos* ni *eficaces* para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados⁶.

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) *todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)*”⁷, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa, circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En virtud de este requisito la Corte Constitucional tiene decantado que, es “*deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos*”, pues, “[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”⁸

Ahora bien, para efectos del asunto que ocupa la atención de esta Sala, es preciso recordar que, en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha sido claro en señalar que

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-180 de 2018 y T-237 de 2018, entre otras.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019.

las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor⁹. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio de la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

A partir de ello, ese máximo Tribunal Constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que *«(i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico»*¹⁰.

Descendiendo al caso bajo estudio y siguiendo esa línea de pensamiento, emerge con claridad que los reproches esbozados por la promotora devienen evidentemente improcedentes en la medida en que lo perseguido es invalidar la providencia proferida dentro del proceso de investigación de paternidad que instauró en 1990 contra el señor Hernando Grimaldo Navarro; sin embargo, desatendió el presupuesto que fue estudiado, ya que, según lo informado por el Juzgado accionado, no interpuso recurso de apelación contra la decisión de 30 de marzo de 1993, instrumento que legalmente resultaba procedente, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal civil adjetiva.

En esas condiciones, surge palmario que con la omisión antedicha la accionante no ejerció la herramienta procesal que le otorgaba la ley para discutir, en el escenario idóneo y ante la autoridad competente, sus discrepancias contra la sentencia que se profirió en el litigio del que fue parte, de manera que no puede ahora aspirar a su quebrantamiento en sede de tutela, pues, se insiste, este mecanismo no se encuentra instituido como una instancia adicional de revisión de decisiones judiciales ni como un procedimiento para revivir términos u oportunidades pretermitidas en los

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-686 de 2015.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019.

procesos ordinarios.

La vigente línea de pensamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que cuando tal comportamiento omisivo acaece, la acción de tutela no tiene cabida, en tanto:

«el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso. CSJ STC, 14 ene. 2003, rad. 23023, citada entre otras en STC15978-2022, 30 nov., rad. 03853-00).»¹¹

3.3.2. Del requisito de la inmediatez

A igual conclusión se llega al verificar el presupuesto de la *inmediatez*, teniendo en cuenta que la providencia atacada data del 30 de marzo de 1993; no obstante, sólo ahora -29 de mayo de 2023- la accionante reprocha esa actuación y alega la transgresión de sus garantías fundamentales, lo que evidencia la falta de oportunidad de este mecanismo, al transcurrir más de 30 años desde el presunto hecho vulnerador.

En efecto, a partir de ese presupuesto, se debe recordar que si bien la interposición de la queja constitucional no se encuentra sometida a un plazo legal, por vía jurisprudencial se ha definido que la inmediatez es un principio consustancial a la protección que brinda la acción, que debe regir su ejercicio y que, en tal contexto, la petición de amparo debe presentarse dentro de un tiempo adecuado y razonable que resulte acorde con las medidas perentorias y urgentes que demandan los derechos fundamentales cuya salvaguarda se requiere.

De esta manera, las dilaciones injustificadas para acudir a ella la

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC369-2023.

inhabilitan como un mecanismo expedito para conjurar la amenaza o violación que se invoca. Por ese motivo se encuentra sometida a un término razonable que impide su uso en cualquier momento, que para la Corte Suprema de Justicia lo es el de los seis (6) meses¹² contados a partir de la ocurrencia de los hechos presuntamente generadores de la vulneración, como lo ha reiterado la jurisprudencia.

Es así que la Corte Constitucional ha reiterado que, en aras de proteger la seguridad jurídica, la certeza sobre las decisiones judiciales y la autonomía de los jueces, la tutela contra providencias judiciales se erige como un recurso excepcional que procede en los casos en los que se presente violación flagrante y grosera a la Constitución por parte del funcionario judicial y se cumplan los requisitos generales y específicos de procedibilidad.

Bajo ese panorama, el análisis de la inmediatez corresponde a un examen más estricto, con el fin de no afectar los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica. Así lo ha establecido ese alto Tribunal, entre otras, en la sentencia CC SU-108-2018, en la que, al referirse a la aplicación del principio de inmediatez en tutela contra providencia judicial, estableció que *«de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos»*, salvo que se acrediten circunstancias jurídicamente válidas que expliquen de manera razonable la inactividad del accionante, tales como la existencia de una situación de debilidad manifiesta, interdicción, incapacidad física, minoría de edad u otra en la que se halle el actor, o la permanencia en el tiempo de la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales.

¹² Corte Suprema de Justicia, sentencias STC 14 sep. 2007, exp. 2012-01316-00, reiterada en STC 27 oct. 2011, exp. 2011-02245-00, STC3845-2022, STC6067-2022 y STC6150-2022, entre muchas otras.

Al respecto, en sentencias CC T-136-2007 y CC SU-108-2018 explicó que el juez debe analizar si se presenta alguna circunstancia que justifique la inactividad, a saber:

«(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan».

Bajo esos derroteros jurisprudenciales, en el asunto se observa que la tutelante dejó transcurrir más de 30 años para ejercer esta acción contra la providencia que definió la filiación de su hijo Jorge Hernando Aguirre Velandia, sin que acreditara siquiera sumariamente la configuración de alguno de los eventos que ha señalado la Corte Constitucional para «relativizar» el requisito de inmediatez, lo que descarta la protección constitucional reclamada.

Por todo lo anterior, se declarará improcedente la salvaguarda implorada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

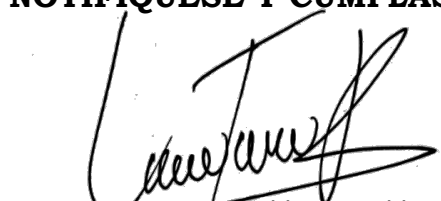
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **GABRIELINA DEL CARMEN AGUIRRE VELANDIA** contra el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada
(En uso de compensatorio)